

**INFORME No. 101/14**

**PETICIÓN 21-05**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

IGNACIO CARDOZO Y OTROS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.153

Doc. 17

7 noviembre 2014

Original:español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2016 celebrada el 7 de noviembre de 2014
153período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 101/14, Petición 21-05. Solución Amistosa. Ignacio Cardozo y otros. Argentina. 7 de noviembre de 2014.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 101/14**

**PETICION 21-05**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

IGNACIO CARDOZO Y OTROS

ARGENTINA

7 DE NOVIEMBRE DE 2014

1. **RESUMEN**
2. El 6 de enero de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Daro Esquivel, Daniel Esquivel y Manuel Cuevas, con la co-representación de la Coordinadora Contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI) y de la Comisión Provincial de DDHH de Corrientes, (en adelante, “los peticionarios”). En la petición se invoca la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante “Argentina”, “el Estado argentino” o “el Estado”) por las alegadas violaciones a la obligación de respetar los derechos y a los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y garantías de protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 1.1, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o la “Convención), en perjuicio del Mauro Ojeda, Francisco Escobar, quienes habrían fallecido el día de los hechos, y de Ignacio Cardozo, Horacio Adolfo Ayala, Daniel Antonio Cerdán, Oscar Pablino Pavón, Cornelio Martínez, Jorge Ariel Casco, Juan Alberto Cáceres y Yolanda Monzón en representación de Juan Alberto Cáceres, Ana Maria Delgado y su hija María de los Ángeles Escobar, Lucio Mauriño, Norma Gladis Saucedo en representación de Mauro Ojeda; Antonio Catalino Alegre; José Luis Talavera; Oscar Díaz; Francisco Niella y Juan Carlos Moreyra.
3. Los peticionarios señalaron que el día 17 de diciembre de 1999 la gendarmería federal argentina habría atacado a centenares de manifestantes que ocupaban pacíficamente el puente interprovincial que une a las ciudades de Corrientes y Resistencia en protesta por la falta de pago de sus salarios, y que las fuerzas armadas les habría embestido con un despliegue de fuerza excesivo, resultado del cual habrían fallecido dos personas, y muchos otros habrían resultado heridos. Los peticionarios alegaron que a 5 años de iniciada la investigación de los hechos, aún no se habría establecido la verdad ni juzgado a las personas involucradas debido a que se habría manipulado sistemáticamente la causa judicial.
4. El Estado propuso a través de comunicación de 7 de diciembre de 2007, iniciar el dialogo con la parte peticionaria para alcanzar una solución amistosa. Después de varios años en un proceso de negociación facilitado por los buenos oficios de la CIDH, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa el 18 de octubre de 2012.
5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 18 de octubre 2012 por los peticionarios y representantes del Estado argentino. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Aliciente
6. **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**
7. La petición fue traslada al Estado el 8 de diciembre de 2006. El Estado comunicó su disposición para alcanzar una solución amistosa mediante comunicación del 10 de diciembre 2007, la cual fue trasladada a los peticionarios el 27 de diciembre 2007. Los peticionarios aceptaron iniciar un proceso de solución amistosa el 31 de enero 2008.
8. El Estado presentó información sobre las acciones adelantadas internamente para acercarse a los peticionarios el 17 de octubre 2008, misma que les fue trasladada. Los peticionarios presentaron observaciones el 13 de marzo 2009, las que fueron trasladadas al Estado. El Estado presentó información adicional el 11 de agosto 2009 que fue trasladada a los peticionarios. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 12 de julio 2012.
9. El Estado envió información adicional el 10 de julio de 2014 que fue trasladada debidamente a los peticionarios.
10. **LOS HECHOS ALEGADOS**
11. Los peticionarios alegaron que el 17 de diciembre de 1999 efectivos de la gendarmería nacional fuertemente armados, bajo las órdenes del Comandante Mayor Ricardo Alberto Chiappe, desalojaron violentamente a “centenares de manifestantes” que ocupaban el Puente General Manuel Belgrano desde hacía una semana, como protesta por los salarios atrasados de la Administración Provincial y la precaria situación económica de la Provincia de Corrientes. Según los peticionarios, desde de las 4:30 de la mañana, y por un periodo de aproximadamente 12 horas, más de 400 militares habrían atacado a los ciudadanos desarmados con carros de asalto, gases tóxicos y balas de goma y de plomo. Los peticionarios indicaron que más de 50 personas resultaron heridas en el operativo que describieron como un bombardeo, en el cual los gendarmes ingresaron por la fuerza a las viviendas de la periferia y se ubicaron en los techos de las casas y demás edificaciones para que los francotiradores tuvieran una mejor posición de ataque.
12. Los peticionarios señalaron que debido a la hora del asalto, muchas personas que se encontraban camino al trabajo fueron heridas con balas de plomo. Durante los hechos denunciados por los peticionarios fallecieron dos personas, Francisco Escobar y Mauro Ojeda; ambos por disparo de arma de fuego en aorta torácica, según se explica en el escrito de la petición.
13. Los peticionarios relataron de manera general que los ciudadanos se dirigieron a presentar las denuncias ante el Procurador Fiscal Federal el mismo día del ataque, y al momento de presentación de la petición, habiendo transcurrido casi cinco años de los hechos, aun no se había juzgado a los responsables. Según los peticionarios, la investigación habría estado plagada de numerosos errores que habrían provocado un retardo injustificado de la justicia. Primeramente, los peticionarios indicaron que el fiscal habría ordenado a la misma gendarmería la búsqueda de los proyectiles en el lugar de los hechos, y que así mismo les habría asignado la guarda de la escena de los hechos, dándole la oportunidad a los denunciados de alterar evidencia. Asimismo, el Fiscal habría ordenado a estas personas la elaboración del informe respecto de los heridos, de manera que los mismos sujetos que habrían disparado debían recabar hasta cierto punto la prueba.
14. Según los peticionarios, no se habría solicitado el secuestro del armamento empleado, ni la conducción de pruebas de balística exhaustivas, y demás peritajes que podrían haber ayudado a identificar a los autores de los hechos, o identificar al menos algunas de las armas que ocasionaron las lesiones y los homicidios. Los peticionarios manifestaron asimismo, que solo se habrían investigado las supuestas heridas de los militares, y no de los civiles que habían sido lesionados, descartando la participación de la gendarmería como probables autores materiales de los hechos. Según lo relatado en la petición, las autoridades mantuvieron una versión según la cual la gendarmería había disparado por haber visto personas infiltradas armadas entre la multitud, sin embargo tampoco habría identificado ni capturado a ninguno de los supuestos infiltrados.
15. Los peticionarios indicaronde manera general que “en febrero del año 2000 se presentaron los primeros querellantes, no incorporados a la causa por omisión del juez subrogante que no se abocó la misma”; y que en marzo del mismo año, el Juzgado de instrucción No. 6 habría sido designado por la “intervención federal” para conocer el asunto, pero que habría planteado un conflicto de competencia remitiendo las actuaciones a la justicia federal. Según lo esbozado en la petición, el Juez Federal también se habría declarado incompetente en abril de 2000, por lo cual el expediente se habría elevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en octubre del mismo año habría asignado la causa al Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes.
16. Los peticionarios indicaron también de manera general que en octubre de 2001, Daro Esquivel y Manuel Cuevas se incorporaron a la causa en representación de “8 heridos y de las familias de Escobar y Ojeda”. Según lo indicado en la petición, habrían recusado al Juez Federal de Primera Instancia de Corrientes por considerar que estaba parcializado, pero la Cámara Federal habría declarado sin lugar su recurso, y supuestamente solo hasta junio de 2002 se les tuvo como parte, por lo cual no habrían tenido la oportunidad de actuar en las diligencias testimoniales que se dieron entre octubre de 2001 y junio de 2002. Los peticionarios manifestaron además que en agosto de 2002 se habrían realizado otras diligencias testimoniales en las cuales no se habría permitido la presencia de los abogados querellantes.
17. Los peticionarios indicaron de manera general y sin especificar fechas, que debido al retardo procesal, habrían interpuesto un recurso de queja que habría sido denegado. Los peticionarios alegaron que hasta el momento de presentación de la petición, en enero de 2005, no se habían adelantado más acciones investigativas, por lo cual el retardo judicial el Estado habría sustraído de la justicia a los perpetradores de los hechos.
18. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
19. El 18 de octubre de 2012, los peticionarios, representados por Daro Alejandro Esquivel y Daniel Gustavo Esquivel, suscribieron un acuerdo de solución amistosa con el Estado argentino representado por Oscar Parrilli, Secretario General de la Presidencia, Juan Martin Fresneda, Secretario de Derechos Humanos, y Susana Myrta Ruiz Cerutti, Directora General de la Consejería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en los siguientes términos:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

Las partes en la Petición N° 21-05 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Ignacio Cardozo y otros-: Ignacio Cardozo; Ana Maria Delgado en nombre y en representación de su hija menor de edad Maria de los Ángeles Escobar; Norma Gladis Saucedo en representación de Mauro Ojeda; Antonio Catalino Alegre; Lucio Ernesto Mauriño; José Luis Talavera; Oscar Díaz; Oscar Pablino Pavón; Yolanda Leonor Monzón y Juan Alberto Cáceres, ambos en representación de Juan Alberto Cáceres; Daniel Antonio Cerdán; Juan Carlos Moreyra; Jorge Ariel Casco; Horacio Adolfo Ayala; Cornelio Martinez; y Francisco Niella, representados por Daro A. Esquivel y Daniel G. Esquivel, y el Gobierno de la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante "La Convención", actuando por expreso mandato de los artículos 99 inciso 11 de la Constitución de la Nación Argentina, representado por el señor Secretario General de la Presidencia, Dr. Oscar Parrilli, el señor Secretario de Derechos Humanos, Dr. Juan Martin Fresneda, y por la señora Directora General de la Consejería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Embajador Susana Myrta Ruiz Cerutti, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que han llegado a un acuerdo de solución amistosa de la petición, cuyo contenido se desarrolla a continuación, solicitando que en orden al consenso alcanzado la misma sea aceptada y se adopte el consecuente informe previsto por el artículo 49 de la Convención.

1. **Antecedentes del caso ante la CIDH - El proceso de solución amistosa**
	* 1. El 6 de Junio de 2005*(sic)*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición en contra de la República Argentina, relacionada con hechos ocurridos el 17 de diciembre de 1999 en el Puente General Belgrano, Provincia de Corrientes, en perjuicio de Ignacio Cardozo; Francisco Escobar; Mauro Ojeda; Antonio Catalina Alegre; Lucio Ernesto Mauriño; José Luis Talavera; Oscar Díaz; Oscar Pablino Pavón; Juan Alberto Cáceres; Daniel Antonio Cerdán; Juan Carlos Moreyra; Jorge Ariel Casco; Horacio Adolfo Ayala; Cornelio Martinez y Francisco Niella.
		2. Los peticionarios sostuvieron que el Estado sería responsable de la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad ambulatoria, garantías judiciales, libertad de expresión, derecho de reunión, libertad de asociación, derechos del niño y protección judicial, en relación con la obligación de respeto y garantía consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8.1, 13, 15, 16, 19 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		3. El 17 de septiembre de 2007, el Estado argentino comunicó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el ofrecimiento de iniciar una instancia de dialogo tendiente a explorar las posibilidades de arribar a un acuerdo de solución amistosa en el presente caso. A partir de allí, se celebraron distintas reuniones de trabajo entre los peticionarios y representantes del Estado nacional, que culminaron en la adopción del presente instrumento de solución amistosa.
2. **La responsabilidad internacional del Estado argentino**

1. A través de nota de fecha 30 de agosto de 2010, los peticionarios detallaron sus pretensiones reparatorias con vistas a la adopción de un acuerdo definitivo. Por su parte, el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina, mediante nota de fecha 19 de noviembre de 2010, consideró que, sobre la base de los antecedentes del caso, "...debe reconocerse la responsabilidad internacional por la violación de los derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos, contenidos en le denuncia”.

2. Atento a lo expuesto, y habiendo considerado las circunstancias relevantes del caso, en orden a la voluntad manifestada por el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos y tomando en consideración la naturaleza internacional de las violaciones de derechos reconocidas precedentemente, el Gobierno de la República Argentina manifiesta su voluntad de asumir responsabilidad objetiva en el ámbito internacional en su calidad de Estado parte de la Convención y de conformidad con la normativa constitucional invocada en el acápite, solicitando a la Ilustre Comisión se tengan por reconocidas las violaciones alegadas en los términos de la petición, y acepte los compromisos que en este acto asume el Estado argentino en las específicas condiciones que se detallan en los puntos siguientes.

1. **Medidas a adoptar**

a. Medidas de reparación pecuniarias

1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral “ad-hoc”, a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.
2. El Tribunal estará Integrado por tres expertos independientes*(sic)*, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe previsto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, de cuyo contenido se dejará constancia en un acta cuya copia se elevará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efectos de representar al Estado nacional, delégase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto *(sic)*, y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos de ambos Ministerios.
4. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecurrible. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, los beneficiarios de las mismas, y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral, debiendo ser sometido a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. Los montos reconocidos en el laudo serán inembargables y se encontraran exentos del pago de todo impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.
5. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso.

b. Medidas de reparación no pecuniarias

1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo una vez que éste sea homologado por la Comisión interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el "Boletín Oficial de la República Argentina", y en un diario de alcance nacional mediante una gacetilla de prensa, cuyo texto será consensuado previamente con los peticionarios.
	* + 1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a articular con las áreas correspondientes a los fines de dar impulso a la investigación penal, arbitrando los medios a su alcance para evitar que siga transcurriendo el tiempo, identificando y sancionando a los autores materiales e ideológicos de las muertes y lesiones.
			2. Sin perjuicio del trámite penal, el Gobierno de la República Argentina se compromete a impulsar las Investigaciones sumariales administrativas respecto de todos los intervinientes en el operativo*(sic)*, incluyendo a quienes ya han tenido su retiro efectivo.
		1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a articular con las áreas competentes a los fines de conformar un grupo de trabajo técnico a efectos de continuar con la realización de los estudios y diligencias necesarias para evaluar la situación socio ambiental y de salud de las víctimas y su núcleo familiar, que, de manera independiente y previa a las reparaciones pecuniarias, se provean soluciones concretas a sus necesidades materiales básicas y se garantice a las victimas el acceso a un adecuado control y atención de su salud física y mental.

**IV. Petitorio**

El Gobierno de la República Argentina y los peticionarios celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance y valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto en el proceso de negociación. En tal sentido, se deja constancia que el presente acuerdo deberá ser perfeccionado mediante su aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, oportunidad en la cual se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la ratificación del acuerdo de solución amistosa alcanzado mediante la adopción del informe previsto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2012.

**V. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**

1. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta suntservanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[1]](#footnote-2). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
2. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
3. La CIDH observa que el 12 de junio de 2014 la Presidenta de la Nación Argentina dictó el Decreto N° 948/2014 mediante el cual se aprobó el Acuerdo de Solución Amistosa celebrado el 18 de octubre de 2012 entre los peticionarios, y el Gobierno de la República Argentina, cuya copia obra en el expediente.
4. De conformidad a lo establecido en el acuerdo de solución amistosa, una vez perfeccionado el acuerdo mediante la aprobación del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, el Estado solicitaría a la CIDH su ratificación mediante la adopción del informe de solución amistosa. En este sentido, el 10 de julio de 2014, la CIDH recibió una comunicación del Estado argentino en la que se solicita a la Comisión que adopte el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, a fin de iniciar los trámites para otorgarle a las víctimas las medidas de reparación que establece el punto III del Acuerdo de Solución Amistosa.
5. La Comisión Interamericana resalta positivamente el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado argentino, consagrado dentro del acuerdo de solución amistosa, por la violación de los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a los hechos enunciados en la petición, en los términos de la denuncia presentada por los peticionarios.
6. Adicionalmente, la CIDH destaca las demás medidas de reparación establecidas en el acuerdo de solución amistosa incluyendo las medidas de reparación económica, el compromiso asumido por el Estado para la investigación de los hechos y el ofrecimiento de garantías de justicia, así como las medidas relacionadas con la provisión del servicio de salud y el abastecimiento de las necesidades materiales básicas de las víctimas.
7. En virtud de lo anterior, la CIDH considera que estos compromisos se encuentra en proceso de cumplimiento, por lo que seguirá supervisando dicho proceso.

**VI. CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 18 de octubre de 2012.
2. Continuar con la supervisión de los compromisos pendientes de cumplimiento por parte del Estado de Argentina. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 7 días del mes de Noviembre de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta;Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta suntservanda".***Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-2)